

RESUMEN GACETARIO

N° 3855

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 7 Jueves 13-01-2022

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
- MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGIA

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- PROGRAMA DE ADQUISICIONES
- ADJUDICACIONES
- REGISTRO DE PROVEEDORES

REGLAMENTOS

COMERCIO EXTERIOR

PRO-NOR-069

REGLAMENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA PROMOTORA DEL COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

ADICIONAR EN EL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA Y SUS ÓRGANOS DE DESCONCENTRACIÓN MÁXIMA, UNAS DEFINICIONES

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA

REGLAMENTO DEL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE BOMBEROS

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
- BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
- ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACIÓN

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE POAS

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- MINISTERIO DE HACIENDA
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL. N° 7 DE 13 DE ENERO DE 2022

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

AVISO N° 23-2021

ASUNTO: ACLARACIÓN DEL AVISO N° 21-2021, SOBRE LA APERTURA EFECTIVA DE LOS TRIBUNALES PENALES

SALA CONSTITUCIONAL

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-025070-0007-CO que promueve Delia María Ribas Valdes, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas veintiocho minutos del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Delia María Ribas Valdés, mayor, casada, doctora en medicina, agremiada del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, de nacionalidad estadounidense, residente permanente en Costa Rica, sin restricciones, cédula de residencia número 1840006944S, para que se declare inconstitucional el artículo 13 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y el ordinal 43 del Reglamento a esa ley por estimarlos contrarios al principio de igualdad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente de la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos. Las normas se impugnan en cuanto estas exigen, que para ser parte de la Junta de Gobierno se requiere ser costarricense de origen o naturalizado, lo que considera discriminatorio. Indica que el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica es una corporación formada por todos los profesionales médicos autorizados legalmente para ejercer la medicina y la cirugía en el país. El colegio tiene, por disposición de su ley orgánica, carácter de ente corporativo, es decir, está constituido como estructura democrática, cuya base la conforman la totalidad de sus miembros en plenitud e igualdad de derechos y obligaciones. A partir de tal sustento se levanta y legitima la estructura organizativa de la entidad y, especialmente, sus órganos de gobierno. El principio democrático es, pues, el fundamento organizativo del colegio; implica que todos sus miembros han de estar facultados para participar en el gobierno de la corporación tanto activa como pasivamente, en igualdad de condiciones y oportunidades. El Colegio tiene como finalidad esencial la regulación y fiscalización de la profesión médica, de modo que esta se ejerza con apego a las reglas de la moral, la ética y las mejores prácticas de la ciencia y la tecnología. En sentido general, sin la previa inscripción en el Colegio nadie puede ejercer en el país las profesiones de médico y cirujano ni sus especialidades, de modo que todos los profesionales en estas ramas han de ser miembros de la corporación como requisito sine qua non para el disfrute del derecho fundamental al ejercicio de ambas profesiones, lo que significa una manifestación del derecho fundamental al trabajo. La Ley Orgánica del Colegio establece un elenco de requisitos comunes para la inscripción de sus miembros, en el caso de los extranjeros, estos, amén de satisfacer todos esos requisitos en paridad con los nacionales, adicionalmente deben comprobar que en su país de origen los costarricenses pueden ejercer la profesión en análogas circunstancias. Sin

embargo, los extranjeros con dos o más años de matrimonio con costarricense y que residan en el país pueden obtener la inscripción en el colegio si cumplen con los requisitos exigidos a los costarricenses. La ley orgánica, asimismo, dispone que todos los miembros del colegio, nacionales o no, están obligados a aceptar las designaciones para integrar cualesquiera de los organismos (incluida su Junta de Gobierno), están obligados a asistir a las reuniones de la Asamblea General del Colegio, y se encuentran sometidos al régimen disciplinario de este. Esta disposición no es más que una manifestación del principio democrático que está en la base corporativa del Colegio, y ha de expresarse coherente y consistentemente en su diseño organizativo y en su funcionamiento regular. La Asamblea General es la suprema regente del Colegio, integrada por todos sus miembros, sin restricción por razón de la nacionalidad; a ella corresponde la elección de la Junta de Gobierno que, dado su origen, tiene carácter democrático. La Junta de Gobierno, compuesta por siete miembros provenientes del conjunto de la corporación, conoce, entre otras importantes materias, de las quejas contra los miembros del Colegio en ejercicio de la profesión y aplica las sanciones disciplinarias correspondientes. No obstante, el diseño corporativo y, por ende, democrático de la entidad jurídica que es el Colegio, que se manifiesta en su estructura y funcionamiento, y que ha de basarse en el reconocimiento del derecho de todos y cada uno de sus miembros a recibir, en la ley y en la práctica, un trato jurídico igual, el artículo 13 aquí cuestionado excluye de la participación, en cualquiera de los cargos de la Junta de Gobierno a los profesionales médicos que, a pesar de estar inscritos y ser miembros de pleno derecho del colegio, son extranjeros. Refiere que el estatus jurídico de los extranjeros en Costa Rica se apoya en dos disposiciones constitucionales, a saber, el artículo 19, que es la única norma del Capítulo Único del Título III (“Los extranjeros”), y el ordinal 33, que se halla en el Capítulo Único del Título IV (“Derechos y garantías individuales”). El numeral 19 dispone que los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que la Constitución y las leyes establecen. A esto se agrega, en lo que aquí interesa, que no pueden intervenir en los asuntos políticos del país. De lo anterior resulta que la Constitución ha adoptado, como tiene reconocido esta Sala desde muy temprano, un régimen de paridad de derechos entre costarricenses y extranjeros, que llama en su beneficio a la cobertura del derecho fundamental a la igualdad del artículo 33. La Constitución y las leyes pueden, no obstante, contemplar excepciones y limitaciones a la igualdad de trato, que es la regla de principio. Respecto a las leyes, la validez de las excepciones y las limitaciones, en tanto suponen en diversa medida reglas de exclusión del pleno reconocimiento y disfrute de otros derechos fundamentales, han de pasar el filtro de la razonabilidad y la proporcionalidad: si así no fuera, infringirían el principio de igualdad, el derecho fundamental de los afectados a un trato igual y no discriminatorio, que no ofenda su dignidad. Precisa que la disposición del artículo 13 de la Ley Orgánica del Colegio, que es a todas luces una regla que limita el derecho de los profesionales médicos a participar en el gobierno de la corporación de la que son miembros, y que los excluye de una participación plena como la que sí se reconoce a los miembros de nacionalidad costarricense, no cae en modo alguno bajo la regla del mismo ordinal 13 que prohíbe a los extranjeros participar en los asuntos políticos del país, regla esta última que se refiere evidentemente a una materia muy distinta, concerniente a lo que podría llamarse la política nacional y a los procesos electorales correspondientes. Hecha la salvedad de lo anterior, el escrutinio de la exclusión que dispone el artículo 13 ha de hacerse a partir de la regla general de paridad de derechos de los profesionales médicos extranjeros que son miembros del Colegio, y de su consecuente derecho a recibir un trato jurídico igual al que se reconoce a sus pares costarricenses. Esto significa, lógicamente, que la exclusión es violatoria del derecho a la igualdad de trato y de no discriminación, y ofensiva de la dignidad de los médicos afectados, a menos que se demuestre

fehacientemente que tal exclusión persigue una finalidad legítima o valiosa, la cual ha de establecerse por medios adecuados y necesarios, que no sean, pues, lesivos de la esfera de los derechos fundamentales de los miembros del Colegio que no tienen la nacionalidad costarricense. El caso es que, si se admite, como no puede ser menos, la naturaleza corporativa y, por ende, democrática, propia del Colegio de Médicos y Cirujanos; la naturaleza de sus atribuciones en materia de ejercicio profesional de la medicina, la paridad de derechos y obligaciones en que se encuentran sus miembros, con independencia de su nacionalidad, y, en sentido general, la equivalencia de estos para la formación e integración de los órganos de gobierno corporativo -en particular, para la Junta de Gobierno-, la exclusión que establece el artículo 13 carece por completo de una finalidad legítima, de donde no obedece más que a un prurito xenofóbico, que se traduce en una medida inadecuada, innecesaria y lesiva de los derechos a la igualdad de trato, al principio de no discriminación, y ofensiva de la dignidad de los miembros del colegio que no tienen la condición de costarricenses. A lo anterior agrega, que el tratamiento excluyente, desigual y discriminatorio de las nacionalidades extranjeras que introduce el artículo 13, es una regla que no tiene eco en la regulación de corporaciones profesionales de la naturaleza del Colegio de Médicos y Cirujanos, como podrá comprobarse mediante el escrutinio de la legislación existente en la materia. Razón contextual adicional que refuerza la lesión de los derechos fundamentales alegados. Demostrar otra cosa de lo que se concluye previamente, es lógica y jurídicamente imposible. La consecuencia de todo ello es que el artículo 13, en la parte que se reprocha, resulta ser antojadizo, arbitrario, y notablemente inconstitucional y el artículo 43 del reglamento en tanto recoge y remite a los mismos requisitos que exige ese ordinal 13. Con fundamento en lo expuesto, pide a la Sala que, en sentencia declare inconstitucional la parte del numeral 13 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica que excluye a los miembros del Colegio que no ostenten la nacionalidad costarricense de origen o por naturalización del derecho a integrar la Junta de Gobierno del Colegio, y pronuncie la anulación consecuente de dicha norma. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del recurso de amparo tramitado en el expediente N21 °-021593-0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física

presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico InformesSC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese.—Paul Rueda Leal, Presidente a.í/»

San José, 27 de diciembre del 2021.

Mariane Castro Villalobos,
Secretaria a.i.

O. C. Nº 364-12-2021B. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2022613673).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 21-001616-0007-CO promovida por Rosa Irene Romero Castellón contra del criterio jurisprudencial de la Sala Tercera, según el cual el artículo 365 del Código Penal obliga de forma imperativa al juez a imponer las penas accesorias de inhabilitación, contenido en los votos números 531-2014, 756-2009 y 1152-2000; por considerarlo contrario a los principios constitucionales pro homine y pro libertad, la prohibición de interpretación extensiva in malam partem, el principio democrático, la dignidad humana y el debido proceso, se ha dictado el voto número 2021-027605 de las doce horas diecinueve minutos del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, que literalmente dice:

»Se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad por razones de admisibilidad. Los magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal consignan nota conjunta.»

San José, 06 de enero del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O. C. Nº 364-12-2021B. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2022614579).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 20-011425-0007-CO promovida por Édgar Josué Masís Mora, Isaí Ramírez Chaves contra los artículos 23, 25, 26, 27, 28 y 94.f del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, Decreto Ejecutivo N° 38249-MEP del 10 de febrero de 2014, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 39, 42, 105 y 121.1 de la Constitución Política, así como los principios de legalidad, jerarquía de las normas, reserva de ley, el derecho al debido proceso y el principio de inocencia, se ha dictado el voto número 2021-028022 de las catorce horas uno minutos del quince de diciembre de dos mil veintiuno, que literalmente dice:

“Por unanimidad se declara inadmisible la acción en cuanto a la alegada transgresión del inciso c) del artículo 23 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, decreto ejecutivo N° 38249-MEP del 10 de febrero de 2014; se declara sin lugar la acción en lo relativo a la acusada inconstitucionalidad de la frase “Los miembros de las Juntas podrán ser removidos por el Concejo Municipal respectivo cuando medie justa causa” del mismo artículo 23 del referido cuerpo normativo; y, se rechazan las solicitudes de los accionantes formuladas en el escrito incorporado al expediente digital a las 20:10 horas de 28 de julio de 2020. Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción por violación al principio de reserva de ley. En consecuencia, se declaran inconstitucionales los numerales 25, 26, 27, 28 y 94 inciso f) del referido Reglamento. La magistrada Garro Vargas salva parcialmente el voto y declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad en relación con los artículos 25, 26, 27, 28 y 94 inciso f) del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas. La sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de los artículos declarados inconstitucionales, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese este pronunciamiento a la parte accionante, al Procurador General de la República, a los ministros de la Presidencia y de Educación Pública, y a los coadyuvantes.”

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 06 de enero del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario

O.C. N° 364-12-2021B. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022614581).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 19-008138-0007-CO promovida por Asociacion de Transportistas de Estudiantes, Asociación Nacional de Transportistas SOS, Buses Gadea Sociedad Anónima, Daniela Villegas Calderón, Erick Gerardo Garita Rodríguez, Jesús María Campos Méndez, Jorge Arturo Leandro Granados, José Ramón Gadea Agurcia, Juana Teresita Díaz Garita, Wendy Isabel Chavarría Valverde, Wendy Paola Calderón Barboza contra los artículos 1°, 2° y 3° y los transitorios I y III, del Decreto Ejecutivo N° 41431-MOPT del 21 de diciembre del 2018, denominado “Suspensión de la Ejecución del Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas”, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 238 del 21 de diciembre del 2018, por estimarlos contrarios al derecho de acceso al servicio público de transporte, los principios constitucionales rectores de los servicios públicos, el derecho de petición y pronta respuesta, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad, así como el principio democrático y de participación ciudadana, se ha dictado el Voto N° 2021-027604 de las doce horas dieciocho minutos del ocho de diciembre del dos mil veintiuno, que literalmente dice:

“Se declara sin lugar la acción. El Magistrado Rueda Leal consigna razones diferentes en cuanto a la noción de interés difuso.”

San José, 06 de enero del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O. C. N° 364-12-2021B. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022614582).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 18-016832-0007-CO promovida por Caravana Internacional S. A., Daniel Rojas Pochet, Inversiones Esema S. A. contra los artículos 30 y 32 de la Ley N° 7495, Ley de Expropiaciones, Reformados por Leyes Nos. 9286 de 11 de noviembre de 2014 y 9462 de 11 de julio de 2017, por estimarlos contrarios garantía contenida en el artículo 45 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2021-027046 de las nueve horas veinte minutos del uno de diciembre de dos mil veintiuno, que literalmente dice:

»Se declara sin lugar la acción«.

San José, 06 de enero del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O. C. N° 364-12-2021B. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022614583).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 18-009363-0007-CO promovida por Asociación de Ingenieros en Seguridad Laboral e Higiene Ambiental, Mainor Eduardo Rojas Hidalgo contra el artículo 300 del Código de Trabajo y el artículo 35 del Decreto Ejecutivo N° 39408-MTSS, por estimarlos contrarios a los derechos protegidos en los artículos 9°, 11, 28, 66 y 140, inciso 3), de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 20210-27603 de las doce horas diecisiete minutos del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, que literalmente dice:

»Se declara sin lugar la acción «.

San José, 06 de enero del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O.C. N° 364-12-2021B. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022614584).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 18-008156-0007-CO promovida por Édison Bolaños Salazar contra el artículo 37 del Decreto Ejecutivo N° 23880-SP “Reglamento de servicios de los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública”, se ha dictado el voto número 2021-028023 de las catorce horas dos minutos del quince de diciembre de dos mil veintiuno, que literalmente dice:

»Por unanimidad, se declara con lugar la acción ;en consecuencia, del artículo 37, del Decreto Ejecutivo N° 23880-SP, denominado “Reglamento de Servicios de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública”, se anula la frase “...sin que ello signifique ascenso (...) ni aumento de sueldo...”. De conformidad con el artículo 91, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de esta sentencia, a partir de la

publicación del primer edicto que da aviso de esta acción en el Boletín Judicial. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese este pronunciamiento al Poder Ejecutivo. Notifíquese.» Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 06 de enero del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

1 vez. — O. C. N° 364-12-2021B. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022614586).